

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nro. 048-2011-CVH-GG**

Huampani, 14 de Abril del 2,011

VISTOS: El Informe Nro. 069-2011-AL-CVH, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Centro Vacacional Huampani;

CONSIDERANDO

Que, el Decreto Legislativo N° 756 en su artículo primero establece que el Centro Vacacional Huampani es una persona jurídica de derecho público interno del Sector Educación, autofinanciada, sin afectar recursos del Tesoro Público.

Que, se ha expedido la Resolución Directoral Nro. 825-2009-MTPE/2/12.310, de fecha 23 de septiembre de 2009, emitida por el Director de la Dirección de Inspección Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que declaró REVOCAR en parte la Resolución Sub Directoral Nro. 1299-2008-MTPE/2/12.310 de fecha 09.09.08, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección Laboral; adecuar la multa Impuesta a S/. 6,160.00 (seis mil ciento sesenta y 00/100 nuevos soles); y CONFIRMAR dicha Resolución Sub Directoral, la misma que ha causado estado.

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica del Centro Vacacional Huampani, mediante Informe Nro. 069-2011-AL-CVH, ha comunicado de los actuados administrativos señalando que se ha dado inició al procedimiento sancionador mediante la Resolución Sub Directoral Nro. 1299-2008-MTPE/2/12.310 de fecha 09.09.08, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la misma que establece que la inspeccionada, el Centro Vacacional Huampani, ha incurrido en INFRACCION MUY GRAVE al Decreto Supremo N° 16 y Decreto Supremo Nro. 022-2007-TR estableciendo que el Centro Vacacional no habría acreditado en su oportunidad haber efectuado el pago de remuneración igual o superior a la Remuneración Mínima Vital correspondiente a los meses de enero a abril de 2008 a favor de 48 trabajadores; correspondiendo imponer sanción económica ascendente a 20% de 11 UIT vigente al año 2008, conforme lo dispone el art. 39 de la Ley 28806 y art. 48 del Decreto Supremo Nro. 019-2006-TR, concordante con el art. 25° numeral 25.1 de la norma acotada. Además habría incurrido en INFRACCION MUY GRAVE por inasistencia a la diligencia programada, prevista en el art 36 numeral 3 de la Ley 28806 concordante con el art. 46 numeral 46.10 del D.S. N° 019-2006 correspondiendo imponer sanción económica a la inspeccionada ascendente a 20% de 11 UIT vigente al año 2008, conforme lo disponen los artículos 38 y 39 de la Ley 28806 y artículos 47 y 48 del Decreto Supremo Nro. 019-2006-TR, concordante con el art. 25° numeral 25.1 de la norma acotada. Por tanto, la Resolución Sub Directoral Nro. 1299-2008-MTPE/2/12.310 de fecha 09.09.08 resuelve multar al Centro Vacacional Huampani con la suma de S/. 15,400.00 (quince mil cuatrocientos y 00/100 nuevos soles) por las dos (2) infracciones mencionadas.

Que, mediante escrito de fecha 05.02.09 el Centro Vacacional Huampani interpuso el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Directoral Nro. 1299-2008-MTPE/2/12.310 estableciendo que el Centro Vacacional Huampani como una entidad del Estado se encuentra incurso en la Ley de Presupuesto Público N° 28927 (Ley del año Fiscal 2007). Por lo tanto, de acuerdo con el Artículo 4 de la indicada Ley se encuentra prohibido de otorgar incremento de remuneraciones o retribuciones de cualquier índole. En tal sentido, para otorgar el aumento del sueldo mínimo vital ordenado por el D.S. N° 022-2007-TR, se requería la Opinión favorable de la Dirección Nacional de Presupuesto, la misma que fue emitida por la mencionada institución pública, mediante Oficio N° 462-2003-EF/16 DE FECHA 16.09.08, previa opinión legal por la





Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas. Por consiguiente la resolución materia de apelación ha incurrido en error, puesto que el Centro Vacacional Huampani, amparado en el Oficio N° 462-2008EF/76.16, PROCEDIÓ A SUBSANAR LA INFRACCIÓN sobre la Remuneración Mínima Vital decretado por el D.S. N° 022-2007-TR, la misma que se pagó en su totalidad en el mes de octubre del 2008. Además, se precisó que las razones por las que no se otorgó el aumento emanado por el D.S. N° 022-2007-TR en la fecha indicada por dicho dispositivo se debe a que en el año 2006, en aplicación del D.S. 016-2005-TR, el Centro Vacacional Huampani otorgó a sus trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada el reajuste del suelo mínimo vital de S/.460.00 a S/500.00 nuevos soles, es decir S/. 16.66 soles diarios, según sea el caso, de los trabajadores que se encontraban por debajo de la Remuneración Mínima fijada por el Estado. Pero, este hecho fue observado por la Oficina de Control Interno amparada en la Ley N° 18652 General de Presupuesto del Sector Público para el año 2006, que en su Artículo 8° señala que queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismos, fuente de financiamiento. la observación estaba orientada en el sentido que el D.S. N° 016-2005-TR no podía superar a una norma de mayor jerarquía como la Ley N° 28652, Ley General de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2006. Asimismo se estableció que existe una contradicción por parte de la autoridad administrativa, toda vez que lo invocado por la Inspectora (respecto al segundo párrafo del Art. 17° de la Ley N° 28806) no es cierto porque sí se presentó una carta donde se refiere a la representación del sujeto obligado. Siendo esto así, la Inspectora no observó la carta sino observó el contenido del documento respecto del cual no hace referencia la norma citada, máxime si la representación procesal es aquella que se hace efectiva dentro del procedimiento y el art. 145 del Código Civil establece que la facultad de representación la otorga el interesado

Que, el Recurso de Apelación se ha resuelto mediante la Resolución Directoral Nro. 825-2009-MTPE/12/12.3, dejando sin efecto la sanción y multa por el no pago de la remuneración mínima vital a los trabajadores del Centro Vacacional Huampani. Sin embargo, en el considerando cuarto, respecto a la única sanción que debe imponer establece que no han concurrido situaciones agravantes por lo que correspondiendo aplicar sanciones mínimas y confirma la INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES 1) Decreto Supremo Nro. 019-2006-T: Por la inasistencia al requerimiento de comparecencia programada para el 30 de mayo de 2008 afectando a 48 trabajadores; por consiguiente de conformidad con el art. 46 numeral 46.10 del Reglamento impone una sanción equivalente al 16% de 11 UIT vigentes al año 2008. Al respecto, en su considerando sexto la Resolución Directoral en mención establece que los argumentos señalados en el recurso de Apelación no enervan lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que según afirma: "...con relación a la concurrencia de su apoderado insuficientemente acreditado debe señalarse que la delegación de facultades de representación se basa en el principio de literalidad, por lo que el documento que la contiene debe precisar los actos en los que van a ejercer dicha facultad, siendo que en el caso de autos, el poder otorgado facultaba al señor Moisés Roldan Goycochea Fernández, solo a entregar la Carta Nro. 097-2008CVH-GG ante la Dirección de Inspección del Trabajo, por lo que de conformidad al art 17 de la Ley corresponde sancionar al sujeto inspeccionado...". Siendo esto así, la Resolución Directoral Nro. 825-2009-MTPE/12/12.3 de fecha 23.09.09 resuelve REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral Nro. 1229-2008-MTPE/2/12.310 expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección Laboral; ADECUAR la multa impuesta a S/. 6,160.00 (seis mil ciento sesenta y 00/100 nuevos soles); y, CONFIRMAR dicha Resolución Sub Directoral, la misma que ha causado estado, agotándose la vía administrativa.

Que, la Resolución Directoral Nro. 825-2009-MTPE/12/12.3 de fecha 23.09.09 se ha expedido sin que la autoridad del Ministerio de Trabajo merite los actuados en instancia administrativa a fin de resolver conforme a derecho el procedimiento sancionador iniciado contra el Centro Vacacional Huampani.

Que, la Resolución Directoral Nro. 825-2009-MTPE/12/12.3 de fecha 23.09.09 se ha expedido contraviniendo lo dispuesto en el último párrafo del art. 17 de la Ley 28806, que establece lo



siguiente: "se presumirá otorgada la autorización a quien comparezca ante la Inspección para actos de mero trámite que no precisen poder de representación del sujeto obligado". Así, la autoridad administrativa no ha tomado en cuenta que el requerimiento de fecha 14 de mayo de 2008

contiene en realidad una citación para comparecer sobre un hecho concreto: informar a la autoridad del Ministerio de Trabajo sobre el cumplimiento de obligaciones en materia de remuneraciones (el pago de la remuneración mínima vital a los trabajadores del Centro Vacacional Huampaní); motivo por el cual el Poder que exhibió el señor Moisés Roldan Goycochea Fernández no hace sino cumplir estrictamente con el requerimiento solicitado, máxime si se ha demostrado en el curso del procedimiento sancionador que el Centro Vacacional Huampaní no ha incurrido en infracción por contravenir lo dispuesto en el D.S.022-207-TR que establece la obligación de cumplir con el pago de remuneración igual o superior a la Remuneración Mínima Vital correspondiente a los meses de enero a abril de 2008.

Que, asimismo, resulta insuficiente lo señalado por la autoridad administrativa cuando invoca la aplicación del segundo párrafo del art 17 de la Ley 28806 cuando establece que. "...la intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerará inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado", toda vez que no establece cuáles son las razones por las que no aplica, en el caso concreto, lo establecido en el último párrafo del citado artículo 17 ya que el requerimiento de fecha 14 de mayo de 2008 no precisa de modo alguno que el representante del sujeto inspeccionado tendrá que declarar sobre hechos o circunstancias con relevancia inspectiva, razón por la cual no resulta conforme a derecho que la autoridad administrativa exija un poder atendiendo al principio de literalidad si lo que se ha requerido es que se le entregue información, hecho que ha ocurrido conforme se menciona además en el considerando sexto de la Resolución Directoral Nro. 825-2009-MTPE/12/12.3 de fecha 23.09.09. Sin embargo, respecto de dicha circunstancia, la autoridad administrativa no se pronuncia y menos le otorga el mérito que corresponde.

Que, cabe destacar que la motivación de toda resolución jurisdiccional o administrativa constituye un elemento eminentemente intelectual, que exprese el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el operador administrativo o judicial, expresado conforme a las reglas de la lógica, comprende tanto el razonamiento de hechos como el de derecho en los que se apoya y ampara toda decisión. Sin embargo, la Resolución Directoral Nro. 825-2009-MTPE/12/12.3 de fecha 23.09.09 carece de motivación, circunstancia que ocasiona agravio al administrado (Centro Vacacional Huampani) por lo que resulta válido concluir que la mencionada resolución incurre en claro abuso del recurso de la autotutela que ejerce la Administración Pública, toda vez que vulnera los principios de motivación, razonabilidad y proporcionalidad, conforme se ha explicado y probado en los considerandos anteriores.

Que, las razones expuestas en los puntos precedentes nos permiten concluir que la Resolución Directoral Nro. 825-2009-MTPE/12/12.3 de fecha 23.09.09 ha sido expedida contraviniendo el art 10 inciso 1 de la Ley 27444, es decir trasgrediendo lo dispuesto en el último párrafo del art. 17 de la Ley 28806, y además se encuentra inmotivada; circunstancia que vulnera el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad previstos en el artículo IV inciso 1 numerales 1.1. y 1.2 de la Ley 27444, por lo resulta pertinente que el órgano jurisdiccional correspondiente declare la NULIDAD TOTAL de la antes mencionada Resolución Directoral así como la Resolución Sub Directoral que la antecede.

Que, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 – Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, exige la expedición de Resolución motivada en la que se identifique el agravio que la actuación administrativa produce a la legalidad administrativa y al interés público;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Centro Vacacional
Huampani

Gerencia General

00004

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar que la Resolución Directoral Nro. 825-2009-MTPE/2/12.310, de fecha 23 de septiembre de 2009 y Resolución Sub Directoral Nro. 1299-2008-MTPE/2/12.310 de fecha 09.09.08 han sido emitidas en agravio de la legalidad administrativa y del interés público, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Remitir a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación al cual estamos adscritos, copia certificada de la presente Resolución para los fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Centro Vacacional Huampani

Jhoni J. Montalvo De Los Santos
Gerente General